



## **RESOLUCIÓN N° 0707-2021-ANA-TNRCH**

Lima, 21 de diciembre de 2021

**EXP. TNRCH** : 652-2021  
**CUT** : 180440-2021  
**IMPUGNANTE** : Jorge Pascual Carrillo Manrique  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador  
**ÓRGANO** : AAA Caplina-Ocoña  
**UBICACIÓN** : Distrito : Majes  
**POLÍTICA** : Provincia : Caylloma  
Departamento : Arequipa

### **SUMILLA:**

*Se declara fundado en parte el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO, en el extremo referido al monto de la multa impuesta, reduciéndola a 0.5 UIT en aplicación del Principio de Razonabilidad; asimismo, se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1134-2021-ANA-AAA.CO.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique contra la resolución denegatoria ficta del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO de fecha 13.07.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la que resolvió lo siguiente:

- a) Archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.
- b) Sancionar al señor Jorge Pascual Carrillo Manrique, imponiéndole una multa de 1.5 UIT por destinar agua asignada para riego del predio denominado como Parcela N° 056 de la Comisión de Usuarios 3R-C1, en el riego de cultivos de tomates instalados en un área bajo riego de 0.2120 hectáreas de un predio adyacente, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; configurando la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° de del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos  
"Artículo 277.- Tipificación de infracciones  
Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:  
(...)

g. Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

- c) Disponer como medida complementaria que el infractor deberá retirar la infraestructura de riego que está conectada al sistema interno de la Parcela N° 056 de la Comisión de Usuarios 3R-C1 en un plazo de treinta (30) días calendario.

## **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El impugnante solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO.

## **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. Se vulnera el Principio del Debido Procedimiento porque la Notificación N° 012-2021-ANA-AAA UI C-O-ALA.CSCH y la Carta N° 059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH no fueron debidamente notificadas; así como, porque en la notificación de inicio no se señala la calificación imputada y en el Acta de Verificación de Campo N° 008-2021-ANA-AAAICO-CSCH de fecha 11.02.2021, no se indica la fecha de culminación de la diligencia ni se indica textualmente que el sistema de riego de la Parcela N° 056 abastece de agua al predio colindante que tiene cultivos de tomate.
- 3.2. Se vulneró el Principio de Causalidad porque la infracción fue cometida por la señora Amelia Manrique Valdivia al ser su inquilina, por lo tanto, conductora y responsable del predio denominado Parcela N° 056.
- 3.3. Se vulneró el Principio de Razonabilidad y se incurrió en una incongruencia respecto de la motivación utilizada para imponer la sanción en su contra porque fue imputado de haber incurrido en dos infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento, pero se le impuso una sanción de 1.5 UIT, no obstante que fue archivado el procedimiento respecto una de las dos infracciones y por lo cual debió ser sancionada con 0.5 UIT; asimismo, no se observa un parámetro determinado para la aplicación de multas porque se han impuesto sanciones distintas en casos similares.

## **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Colca-Siguas-Chivay conformó el Bloque de Riego N° 17 C1-C2-C3 con código PCSC-480202-817 del ámbito de la Comisión de Regantes 3R-C1 de la Junta de Usuarios Pampa de Majes y otorgó licencias de uso de agua a diversos usuarios entre los que se encuentra el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique como propietario del predio denominado Parcela N° 056 para el riego de un área de 5.00 hectáreas.
- 4.2. Mediante el Oficio N° 559-2020-JUPM de fecha 12.10.2020, la Junta de Usuarios Pampa de Majes presentó una denuncia administrativa contra el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique, propietario del predio denominado Parcela N° 056 de la Comisión de Usuarios 3R-C1, por destinar el agua a un predio distinto para el

cual fue otorgada la licencia de uso de agua mediante la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH.

- 4.3. Mediante la Carta N° 059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 04.02.2021, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó al señor Jorge Pascual Carrillo Manrique que se programó una diligencia de inspección ocular en su predio denominado Parcela N° 056, la cual se realizará el 11.02.2021.
- 4.4. En fecha 11.02.2021, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay realizó una inspección ocular en la Parcela N° 056 de la Comisión de Usuarios 3R-C1, del distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa y constató un predio adyacente de 0.2120 hectáreas, el cual se encuentra instalado con cultivos de tomates y sistema de riego por goteo. Al respecto, los hechos constatados fueron descritos en el Acta de Verificación de Campo N° 008-2021-ANA-AAAICO-CSCH.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.5. Con la Notificación N° 012-2021-ANA-AAA UI C-O-ALA.CSCH de fecha 17.02.2021, notificada el 02.03.2021, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó al señor Jorge Pascual Carrillo Manrique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en el siguiente hecho:

*“Destinar a predio distinto las aguas para el cual fueron otorgadas a la Parcela N° 056 de la Comisión de Usuarios 3R-C1, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho verificado en inspección ocular de fecha 11.02.2021, encontrando un área donde existe prolongación del sistema de riego, en terreno no autorizado con cultivo de tomate, el área de avance es de aproximadamente 0.2120 ha, que se encuentra ubicada en la parte posterior adyacente a la Parcela N° 056, área que no cuenta con derecho de uso de agua”*

En ese sentido, el hecho antes descrito constituye la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento. Del mismo modo, en la citada notificación se indicó que podrá imponerse una sanción de multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 10000 UIT vigentes a la fecha de pago y, que en mérito a lo dispuesto en el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer las sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro. En ese sentido, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos. Al respecto, en el expediente administrativo no se observan escritos con argumentos de descargo presentados contra la citada imputación de cargos.

- 4.6. Con el Informe Técnico N° 021-2021-ANA-AAA I C-O/ALA CSCH de fecha 22.03.2021, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay señaló que se encuentra acreditada la conducta infractora en la que incurrió el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique porque se comprobó que el predio de 0.2120 hectáreas que fue constatado durante la diligencia de inspección ocular del 11.02.2021, no forma parte del predio denominado como Parcela N° 056; al respecto, con la finalidad de establecer una calificación a la conducta infractora, la administración

realizó la aplicación de criterios de razonabilidad, conforme con lo prescrito en el Principio de Razonabilidad del TUO de la Ley del Procedimiento General<sup>2</sup>, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, en mérito de lo cual consideró que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador debía ser calificada como “Leve”.

- 4.7. Mediante la Carta N° 125-2021-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 22.03.2021, notificada en fecha 23.03.2021, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay puso en conocimiento del señor Jorge Pascual Carrillo Manrique el Informe Técnico N° 021-2021-ANA-AAA I C-O/ALA CSCH, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que emita sus descargos.
- 4.8. Con el escrito de fecha 08.04.2021, el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique presentó sus argumentos de descargo, señalando lo siguiente:

***“(…) habiendo hecho uso del terreno eriazo colindante a mi parcela, es que debo indicar que he dejado de regar el mismo, asimismo me comprometo a dejarlo sin uso agrícola dentro de un plazo de 10 días a partir de la fecha, por lo que pido encarecidamente su comprensión, para dicho fin puede ser verificado mediante una nueva inspección a partir de la fecha señalada ya que a la llegada del documento me encontraba ausente por razones de salud y la pandemia”.***

- 4.9. Con el Informe Legal N° 163-2021-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 07.07.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña teniendo como sustento lo señalado en el Informe Técnico N° 021-2021-ANA-AAA I C-O/ALA CSCH y la manifestación contenida en el escrito de fecha 08.04.2021, concluyó que el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique es responsable de destinar las aguas a un predio distinto para el cual le fueron otorgados, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO de fecha 13.07.2021, notificada 26.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió:
- a) Archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.
  - b) Sancionar al señor Jorge Pascual Carrillo Manrique, imponiéndole una multa de 1.5 UIT por destinar agua asignada para riego del predio identificado

<sup>2</sup> El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- (…)
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- (…)
- e) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- (…)”

<sup>3</sup> El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “(…) *informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles*”.

como la Parcela N° 056 de la Comisión de Usuarios 3R-C1, mediante la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, en el riego de cultivos de tomates instalados en un área bajo riego de 0.2120 hectáreas de un predio adyacente, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; configurando la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° de su Reglamento.

- c) Disponer como medida complementaria que el infractor deberá retirar la infraestructura de riego que está conectada al sistema interno de la Parcela N° 056 de la Comisión de Usuarios 3R-C1 en un plazo de treinta (30) días calendario.

### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.11. Con el escrito de fecha 15.09.2021, el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO, argumentando que el contenido y la notificación del acta de verificación de fecha 11.02.2021, de la Notificación N° 012-2021-ANA-AAA UI C-O-ALA.CSCH de fecha 17.02.2021 y de la Carta N° 059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 04.02.2021 vulneraron el Principio del Debido Procedimiento; así como, manifiesta que se ha vulnerado el Principio de Causalidad.
- 4.12. Mediante el escrito de fecha 05.11.2021, el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique interpuso un recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO, reiterando los argumentos de su recurso de reconsideración, conforme con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.13. En fecha 25.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña notificó la Resolución Directoral N° 1134-2021-ANA-AAA.CO de fecha 16.11.2021, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO.
- 4.14. Con el Memorando N° 4614-2021-ANA-AAA.CO de fecha 25.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó a este Tribunal el expediente administrativo materia de autos.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>4</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>5</sup>, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

## **Admisibilidad del recurso**

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto luego de haberse producido el acogimiento al silencio administrativo negativo respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO, figura que habilita al interesado a interponer el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199<sup>7</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, motivo por cual, es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto a la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° de su Reglamento**

6.1. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal g) referido a destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

### **Respecto a la sanción impuesta al señor Jorge Pascual Carrillo Manrique**

6.2. De la revisión y análisis de los antecedentes del presente procedimiento, se advierte que, mediante la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO de fecha 13.07.2021, el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique fue sancionado por destinar agua asignada para riego del predio identificado como la Parcela N° 056 de la Comisión de Usuarios 3R-C1, mediante la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, en el riego de cultivos de tomates instalados en un área bajo riego de 0.2120 hectáreas de un predio adyacente, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Al respecto, la sanción impuesta se sustenta en los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de Verificación de Campo N° 008-2021-ANA-AAAICO-CSCH de fecha 11.02.2021, mediante el cual la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay constató que el área colindante al predio denominado Parcela 056 tiene un sistema de riego por goteo y cultivos de tomate.
- b) Escrito de fecha 08.04.2021, mediante el cual el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique reconoce que ha realizado el uso de agua para el riego de cultivo de tomates en el área colindante a su predio Parcela 056 y se compromete a retirar el sistema de riego instalado.

### **Análisis del fundamento del recurso de apelación**

---

<sup>7</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo  
(...)  
199.3 *El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes*".

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.3. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 246° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen al Debido Procedimiento como un Principio que sustenta en procedimiento administrativo, según el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas) y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

6.3.2. El numeral 2 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Asimismo, en concordancia con lo indicado, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo una inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

6.3.3. En ese sentido, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento podía realizar actuaciones previas, dentro de las cuales se encuentra la inspección ocular y el informe técnico el cual recoge las conclusiones de lo señalado en la verificación técnica de campo; por lo tanto, por ser solo actuaciones previas dicho órgano no se encontraba en la obligación de notificar la Carta N° 059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 04.02.2021 y tampoco constituía un vicio el hecho de no señalarse la hora de finalización de la inspección ocular en el Acta de Verificación de Campo N° 008-2021-ANA-AAAICO-CSCH de fecha 11.02.2021. En consecuencia, estos aspectos no vulneran el Principio del Debido Procedimiento y menos aún acarrear la nulidad del procedimiento.

6.3.4. Respeto al contenido del Acta de Verificación de Campo N° 008-2021-ANA-AAAICO-CSCH de fecha 11.02.2021, cabe señalar que los hechos constatados concuerdan con la denuncia administrativa interpuesta por la Junta de Usuarios Pampa de Majes y además fueron reconocidos por el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique en su escrito de fecha 08.04.2021, habiendo sido todos estos hechos analizados por la Administración Local de Agua Colca-Sihuas-Chivay mediante el Informe Técnico N° 021-2021-ANA-AAA I C-O/ALA CSCH de fecha 22.03.2021, mediante la cual se calificó dicha infracción como "Leve" y en mérito de lo cual se pudo identificar que los cultivos de tomate presentes en el predio de 0.2120 hectáreas son regados mediante un sistema por goteo, con agua proveniente de la Parcela N° 056, la cual tiene una licencia de uso de agua otorgada a favor del impugnante mediante la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004.

6.3.5. Al mismo tiempo, resulta necesario señalar que estos hechos no causaron

la indefensión del impugnante en el presente caso, debido a que no se ha visto impedido de presentar argumentos en favor de sus derechos e intereses legítimos frente a la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 012-2021-ANA-AAA UI C-O-ALA.CSCH de fecha 17.02.2021. Al respecto, cabe precisar que el impugnante decidió no presentar argumentos de defensa contra la referida imputación de cargos.

6.3.6. Respecto a la vulneración al Principio del Debido Procedimiento por defectos en la notificación de la Notificación N° 012-2021-ANA-AAA UI C-O-ALA.CSCH de fecha 17.02.2021 y el hecho de que no se indicó la calificación "Leve", del análisis al expediente se observa que dicho acto administrativo fue notificado en la dirección consignada en la "Parcela N° 056 Comisión de usuarios 3R-C1", por ser el lugar beneficiado con la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH.

6.3.7. En consecuencia, no existe una vulneración al Principio del Debido Procedimiento y tampoco un vicio de nulidad administrativa y por lo cual corresponde desestimar el argumento expuesto en el recurso de apelación evaluado.

6.4. En relación con lo señalado por el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. El numeral 8 del artículo 248° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en aplicación del Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En ese sentido, la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

6.4.2. En el presente caso, conforme se encuentra descrito en el Acta de Verificación de Campo N° 008-2021-ANA-AAAICO-CSCH de fecha 11.02.2021, durante la citada diligencia se constató la presencia de cultivos de tomate que son regados con agua proveniente del predio adyacente denominado Parcela N° 056; asimismo, dicho predio cuenta con una dotación de agua a nombre del señor Jorge Pascual Carrillo Manrique, otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004.

6.4.3. En consecuencia, teniendo en cuenta que el predio con cultivo de tomates es regado con agua asignada a la Parcela N° 056, de propiedad del impugnante y que este mismo es titular de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, se confirma su responsabilidad por el uso de agua asignado a su predio en el riego de un predio distinto, lo cual se encuentra tipificado como una infracción administrativa detallada en el literal g) del artículo 277° de su Reglamento en cuyo caso, queda demostrado el nexo causal del impugnante con el hecho infractor y se

encuentra acreditado el cumplimiento del Principio de Causalidad, por lo cual corresponde desestimar el recurso de apelación.

6.5. En relación con lo señalado por el impugnante en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. El numeral 1.4 del artículo IV del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, esto con acuerdo con el artículo 248° de la misma Ley.

6.5.2. El numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para la calificación de las infracciones, se aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley del procedimiento Administrativo General, y se tomará en consideración los siguientes “criterios específicos”: i) la afectación o riesgo a la salud de la población; ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados; iv) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; v) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; vi) reincidencia; y, vii) los costos que incurre el Estado para atender los daños generados.

6.5.3. Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Sanción Administrativa	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	Amonestación escrita	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave		Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave		Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.5.4. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó al señor Jorge Pascual Carrillo Manrique con una multa de 1.5 UIT por desviar agua asignada mediante la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH, para el riego de un predio distinto a la Parcela N° 056, estando este hecho debidamente acreditado, lo cual configura la infracción tipificada en el literal

g) del artículo 277° de su Reglamento.

En ese sentido, cabe precisar que la infracción administrativa tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos referida al incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley se encuentra y desarrollada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo cual no se trata de dos infracciones como indicó el impugnante.

6.5.5. En relación con el hecho de que existen pronunciamientos similares al presente caso, en los que se ha optado por imponer sanciones distintas, es preciso señalar que los procedimientos administrativos sancionadores son tramitados con base a las circunstancias de la comisión de cada hecho infractor, por lo cual no cabe la aplicación mecánica de anteriores pronunciamientos; sin que ello necesariamente signifique un trato desigual o vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad invocado por la impugnante en su recurso de apelación.

6.5.6. Al respecto, conforme se observa en el décimo sexto considerando de la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO, se evaluaron los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que se señalan a continuación:

*“Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción: Se evidencia la premeditación en la comisión de la infracción debido a que el infractor hace caso omiso a la Notificación N° 012-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, donde se le pide que se abstenga de hacer uso de agua en predio distinto, al contrario, no cumplió con dejar de usar agua para terreno eriazo (parte posterior)”.*

*“Los beneficios económicos obtenidos por el infractor: El infractor ha obtenido ganancias económicas, puesto que tiene un área de 0.2120 ha instalado con cultivos de tomate, las ganancias son permanentes y por cosecha según el periodo vegetativo, que vienen desde años atrás”*

*“La gravedad de los daños generados: Producto del uso de agua en área no autorizada, afecta derecho de los usuarios de la Comisión de Usuarios, toda vez que el dispositivo no controla exactamente los caudales, por lo tanto, el diseño de los mismos es para el riego solamente de 5.00 ha que tiene bajo licencia de uso de agua”.*

6.5.7. Conforme con el análisis señalado, en el momento de determinar la sanción impugnada, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña manifiesta que, mediante la Notificación N° 012-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH se ordenó al señor Jorge Pascual Carrillo Manrique que se abstenga de hacer uso de agua en predio distinto y que no cumplió con dicha orden; sin embargo, del análisis al citado acto administrativo no se observa que se haya realizado dicho requerimiento; así como, en el expediente tampoco se observa de qué forma se habría comprobado el señalado incumplimiento por parte del impugnante; además, tampoco se identificó con claridad los perjuicios a derechos de uso de agua de terceros o al medio ambiente en el que habría incurrido el impugnante.

6.5.8. Por las razones expuestas, al verificarse que la autoridad no ha sustentado debidamente los criterios que determinen un monto de la multa en 1.5 UIT,

este Tribunal considera que, sin perjuicio de la ratificación de la calificación de la infracción imputada como “Leve”, corresponder amparar en este extremo la pretensión planteada por el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique y declararla fundada en parte, debiendo reducir el monto de la multa a 0.5. UIT, que constituye el valor mínimo de la sanción imponible por cometer infracciones con la citada calificación, en aplicación del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 1134-2021-ANA-AAA.CO**

- 6.6. El recurso de apelación materia de análisis presentado por el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique en fecha 05.11.2021, se realiza respecto a la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO en aplicación del silencio administrativo negativo, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no se pronunció dentro del plazo sobre el referido recurso.
- 6.7. En el expediente se observa que, con la Resolución Directoral N° 1134-2021-ANA-AAA.CO de fecha 16.11.2021 y notificada el 25.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO no obstante, el administrado ya había presentado un recurso de apelación de manera previa, en tanto había operado el silencio negativo.
- 6.8. En tal sentido, se advierte una vulneración a lo establecido en el artículo 199.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.
- 6.9. En este caso, la Resolución Directoral N° 1134-2021-ANA-AAA.CO se emitió luego de que el administrado ya había interpuesto un recurso de apelación respecto al silencio positivo negativo; por tanto, su emisión trasgredió el requisito de validez del acto administrativo referido a la competencia, establecido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup>, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiendo que este Tribunal declare la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 712-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 21.12.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por mayoría este colegiado, con el voto en discordia del vocal Luis Eduardo Ramírez Patrón,

<sup>9</sup> TUO del Procedimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (...).”

## RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique contra la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO, en el extremo referido al monto de la multa impuesta, reduciéndola a 0.5 UIT, en aplicación del Principio de Razonabilidad.
- 2°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1134-2021-ANA-AAA.CO, por expuesto en la presente resolución.
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
Vocal

### VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación presentado por el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique contra la resolución denegatoria ficta del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO de fecha 13.07.2021 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. El apelante en el fundamento descrito en el considerando 3.1 de la presente resolución indica que se vulnera el Principio del Debido Procedimiento porque la Notificación N° 012-2021-ANA-AAA UI C-O-ALA.CSCH y la Carta N° 059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH no fueron debidamente notificadas; así como, porque en la notificación de inicio no se señala la calificación imputada y en el Acta de Verificación de Campo N° 008-2021-ANA-AAAICO-CSCH de fecha 11.02.2021, no se indica la fecha de culminación de la diligencia ni se indica textualmente que el sistema de riego de la Parcela N° 056 abastece de agua al predio colindante que tiene cultivos de tomate.
2. Al respecto, de la revisión de los actuados a folios 8 se observa que efectivamente la Carta N° 059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH que convocaba a la verificación de campo, donde presuntamente se comprobó la comisión de la infracción, no fue notificada al apelante, siendo que el mismo no participó de la diligencia tal como se aprecia del Acta de Verificación N° 008-2021-ANA-AAAICO-CSCH de fecha 11.02.2021, lo que representa una vulneración al principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que se le ha restringido el derecho de defensa con la finalidad que pueda expresar sus argumentos sobre los hechos verificados durante la supervisión realizada.

3. Asimismo, en el acta de verificación mencionada en ningún momento se señala que el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique sea quien está destinando el uso de agua a un predio distinto al que es materia de la licencia de uso de agua de su titularidad, sino únicamente se indica que existe un cultivo de tomates en el predio adyacente al de titularidad del apelante, pero ello no significa que el administrado sea quien haya destinado este uso diferente, por lo que, existe una clara vulneración al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 247° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que no se ha comprobado que la responsabilidad deba recaer en el apelante, como ejecutante de la conducta activa constitutiva de la infracción sancionable.
4. Finalmente, tampoco se ha identificado con certeza suficiente la delimitación de la Parcela N° 056 durante la inspección de campo, como para poder determinar que el presunto uso indebido en otro predio, se hizo fuera del área de esta última parcela mencionada y tampoco se ha acreditado la utilización del agua al momento de la inspección como para aseverar la constitución del tipo infractor de "*Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas*" regulado en el literal g) del artículo 277° de del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. En razón a ello, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución apelada y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, esta Presidencia

**RESUELVE:**

- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Pascual Carrillo Manrique contra la resolución denegatoria ficta del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 642-2021-ANA-AAA.CO de fecha 13.07.2021, **REVOCAR** la misma y **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, bajo los fundamentos expuestos en el presente voto.

Lima, 21 de diciembre de 2021

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**  
PRESIDENTE